



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de marzo del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 10 de marzo del 2023, entre los clubes Cádiz CF SAD y Getafe CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CÁDIZ CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Ruben Sobrino Pozuelo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Jeremias Conan Ledesma**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Luis Hernandez Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Rafael Gimenez Jarque**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)

Suspender por 2 partidos a **D. Manuel Bocardo Vidal (Especialista de Porteros)**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido. Juego detenido o al margen (130.2)

Suspender por 3 partidos a **D. Isaac Carcelen Valencia**, en virtud del artículo/s 130.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 1050,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Otras Incidencias:

Producirse con violencia leve hacia los/as árbitros/as (101)

Suspender por 4 partidos a **D. Jeremias Conan Ledesma** , en virtud del artículo/s 101 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 1400,00 € y de 2400,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 4 partidos a **D. Diego Ribera Ramirez** , en virtud del artículo/s 101 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 1400,00 € y de 2400,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas (99)

Suspender por 4 partidos a **D. Manuel Bocardo Vidal (Especialista de Porteros)** , en virtud del artículo/s 99 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 1400,00 € y de 2400,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistos los escritos de alegaciones y la pruebas videográficas aportadas por la representación de la SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA CADIZ CLUB DE FUTBOL referidas a la expulsión de que fue objeto su jugador D. ISAAC CARCELÉN VALENCIA en el minuto 90+17 del partido y respecto a las conductas que constan en el apartado de otras incidencias desplegadas por jugador D. JEREMIAS CONAN LEDESMA y el Técnico Don DIEGO RIBERA RAMIREZ, en el referido partido, el Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero. -El Club compareciente formula escrito alegaciones a la decisión arbitral (*“En el minuto 90+17 el (20) jugador Isaac Carcelén Valencia fue expulsado por el siguiente motivo finalizado el partido y cuando todavía nos encontrábamos sobre el terreno de juego golpeó con su mano en la cabeza de un adversario con el uso de fuerza excesiva*), al considerar que la redacción del acta *“es completamente incongruente y falta de toda claridad”* lo que *“conlleva indefensión en el referido futbolista a no poder esgrimir alegaciones fácticas y/o jurídicas frente a la decisión objeto de controversia, al desconocer si la conducta en cuestión se produjo durante la disputa o no del partido”*.

El argumento esgrimido para fundar la pretendida indefensión resulta claramente insostenible por cuanto queda claro en el acta que la conducta descrita acaece *“una vez finalizado el partido”*.

No cabe albergar duda alguna acerca de que la acción se produjera en la disputa o no del partido, puesto este ya había finalizado o, si se quiere en su traducción normativa, es obvio que el juego se había detenido definitivamente.

Este órgano disciplinario a la vista del Acta arbitral considera, pues, que la conducta atribuida al Sr. Carcelén se produjo una vez finalizado el partido y frente a ella, así circunstanciada, si así lo hubiera estimado, podía haber alegado lo que su derecho interesara, lo que no ha hecho. En definitiva, no se produce la indefensión





Resolución de Competición

alegada porque sí era conocedor de la circunstancia en cuya ignorancia pretende fundar la indefensión. Dicho de otro modo, de los términos en que el Acta esta redactada no se desprende duda sobre la conducta que se le atribuye.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Disciplinario de Real Federación Española de Fútbol la acción se tiene por producida y se estima merecedora de una sanción de tres partidos de suspensión, por infracción del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Las otras dos incidencias, que constan en los correspondientes apartados del Acta, y que son objeto de alegaciones están referidas al jugador D. Jeremías Conan Ledesma (*“Cuando nos encontrábamos en el túnel de vestuarios estando detenidos sin poder acceder al mismo, el jugador local Jeremías Conan Ledesma empujo a un compañero de equipo que se encontraba pegado a mi espalda con el objetivo de que este impactase contra mí, consiguiéndolo*); y al Técnico Diego Ribera Ramírez (*“ Cuando abandonamos el terreno de juego y nos encontrábamos parados en las escaleras de acceso debido a la imposibilidad de llagar al vestuario arbitral por la cantidad de personas allí presente, el técnico Diego Ribera Ramírez nos empujo tanto al árbitro asistente número 2 como a mí”*)

En ambos casos la pretensión del alegante la funda en la previsión normativa contemplada en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol y en el artículo 33.2 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva. Esto es, en la concurrencia de error material manifiesto, circunstancia que comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego.

Pues bien, centrado el debate en este extremo procede con carácter previo recordar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Así, en primer lugar, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, punto 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de





Resolución de Competición

partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Tercero. - Esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Cuarto. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Quinto. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

Sexto. - Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.





Resolución de Competición

El Comité de Competición ha examinado las pruebas videográficas traídas al procedimiento por el club interesado y concluye que las imágenes no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con las conductas desplegadas por el jugador y el técnico no resulta desvirtuada por las imágenes, que resultan compatibles con la versión descrita en aquella.

No estamos, pues, en presencia de una prueba que acredite que “el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea” (vid. entre otras, resolución TAD 39 de 4 de febrero de 2022).

En ambos casos, el Club compareciente se limita a ofrecer una versión diferente a las ofrecidas por el colegiado y en contra de lo que sostiene, este órgano disciplinario considera que las pruebas aportadas no son ni claras, ni concluyentes ni inequívocas para desvirtuar la presunción de certeza.

Sentado ello, de entre los distintos tipos infractores que contemplan el bien jurídico de especial protección que es el árbitro, se ha estimado que el precepto que responde a las conductas realizadas es el 101 del Código Disciplinario que considera como infracción la de “empujar” al árbitro, dentro de las distintas actitudes que, “*por ser levemente violentas, no acrediten un ánimo agresivo por parte del/de la agente*”.

Por cuanto hace a las sanciones a imponer- *de cuatro a doce partidos*-, en atención al principio de proporcionalidad (artículos 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 7 del Código Disciplinario de la RFEF), se considera adecuadas, habida cuenta de las circunstancias concurrentes en cada uno de los supuestos, la de grado inferior.

Por cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA:

1. Desestimar las alegaciones formuladas por la SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA CÁDIZ CLUB DE FUTBOL
2. Imponer una sanción de TRES PARTIDOS de suspensión a D. ISAAC CARCELÉN VALENCIA en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol
3. Imponer una sanción de CUATRO PARTIDOS de suspensión a D. JEREMÍAS CONAN LEDESMA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol
4. Imponer una sanción de CUATRO PARTIDOS de suspensión a D. DIEGO RIBERA RAMIREZ, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.





Resolución de Competición

Otros acuerdos

Alteración del orden del encuentro de carácter leve (117)

Sancionar al **Cádiz CF SAD**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 400,00 €.

Deberes propios de la organización de partidos (90)

Sancionar al **Cádiz CF SAD**, en virtud del artículo/s 90 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 1.500,00 €.

La presencia de cualquier otra persona en vestuarios, ajena a las que establece la Disposición General Undécima de las Normas Regulatoras y Bases de Competición, supone el incumplimiento de uno de los deberes de organización de los partidos, que además en este caso derivó en un incidente grave. Por tanto, los hechos recogidos en el apartado "Incidencias local", epígrafe D. Otras, del acta arbitral, son subsumibles en el tipo previsto en el artículo 90 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo imponer al club la sanción en su grado medio; y al propio tiempo dar traslado a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, de la participación en el incidente de don Juan Torres Ruiz, que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación subjetivo-pasivo establecido en el artículo 3 CD.

GETAFE CF SAD

Amonestaciones:

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

4ª Amonestación a **D. Munir El Haddadi Mohamed**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

3ª Amonestación a **D. Jaime Mata Arnaiz**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Domingos De Sousa Coutinho Meneses Duarte**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.,

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el GETAFE CF, SAD, relativas a la segunda amonestación recibida por su jugador, D. Domingos De Sousa Coutinho Meneses Duarte, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como, después de los encuentros, la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.





Resolución de Competición

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

Quinto.- Según consta en el acta arbitral, el jugador fue amonestado en el minuto 80 por “jugar el balón con el brazo evitando con ello un ataque prometedor”.

El club alega la existencia de un error material manifiesto y mantiene que el jugador amonestado no realizó dicha acción.

Niega, de un lado, que la jugada se produjese en el marco de un ataque prometedor. Lo cierto es que este Comité de Competición viene manteniendo de forma reiterada que es esta una circunstancia que le corresponde al árbitro del encuentro valorar. Es este el que está colocado en la mejor posición posible para realizar dicha valoración.

En relación, de otro lado, con la acción relativa a jugar el balón con el brazo, afirma que lo que en realidad ocurrió, siempre según su relato, fue que el balón terminó impactando de forma fortuita en el brazo izquierdo del jugador. Esto sería incompatible con cualquier intención por su parte de jugar el balón. Es por ello que el colegiado habría cometido un error material manifiesto.

Eso es precisamente lo que debe determinar este órgano disciplinario, cuya tarea, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo





Resolución de Competición

constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. Teniendo en cuenta lo antedicho, lo cierto es que las imágenes aportadas por el club no permiten desvirtuar el relato arbitral. Su visionado, en definitiva, son prueba, al menos *prima facie*, de que fue el impacto del balón en el brazo del jugador amonestado, en ese momento claramente extendido, lo que desvió el curso de la jugada.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Omar Federico Alderete Fernandez**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

